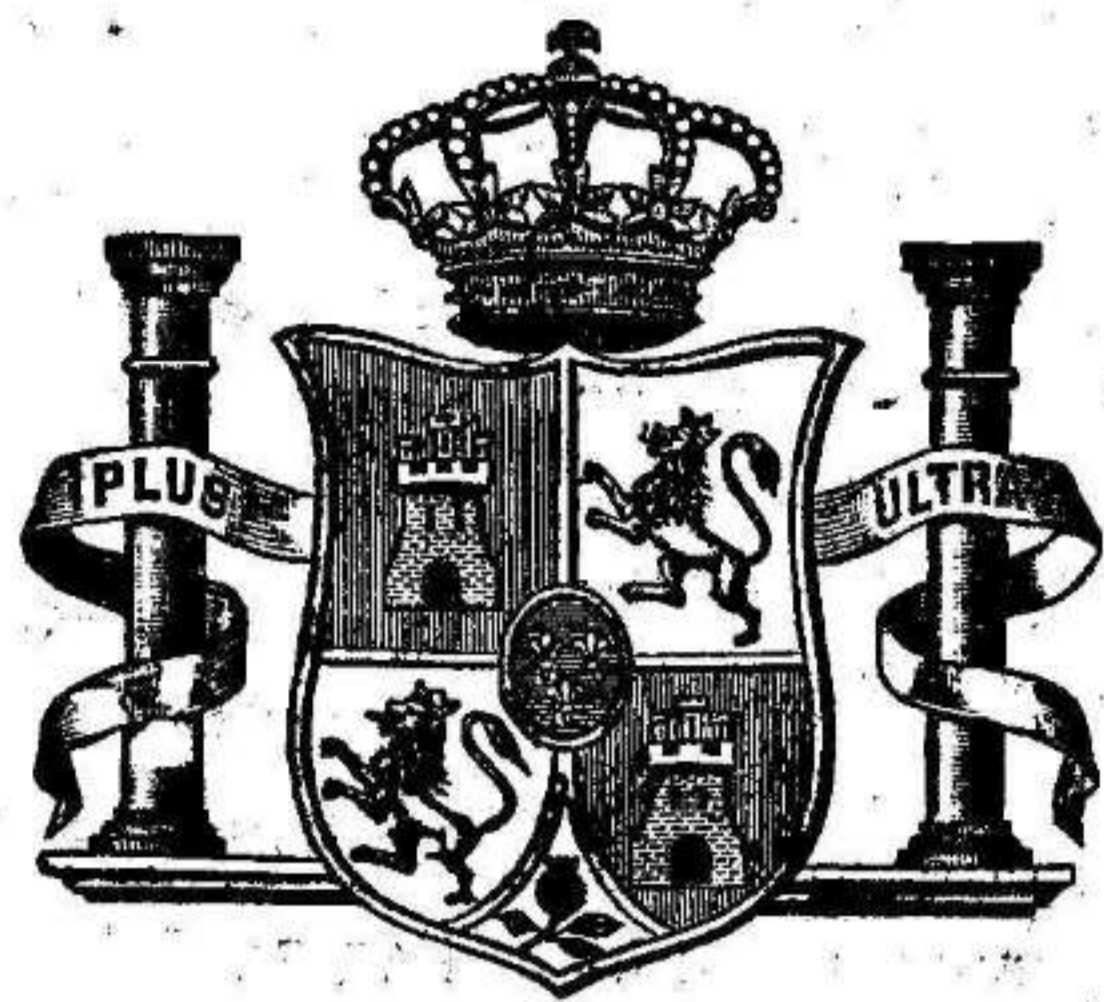


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 31 de Agosto

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 208

De regreso de mi viaje, en el día de la fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Sr. Presidente de la Audiencia D. José Méndez Novoa, que durante mi ausencia lo venía ejerciendo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 30 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚMERO 209

Vedado de caza

En uso de las atribuciones que me están conferidas y en vista de los informes favorables de la Guardia civil y Delegado de Hacienda, he acordado declarar vedado de caza el monte denominado «El Viejo», de este término municipal, a petición del señor Alcalde de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 31 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa cuarta

SECCION TERCERA.

(Conclusión.)

CLASE SÉPTIMA

Sección de Artes y Oficios.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construidos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número, les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de

los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a los industriales

matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillamientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librarán patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de soldador o ensamblador; oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peinadoras a domicilio, o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid 22 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* la reforma de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, con arreglo a lo prevenido en la base 60 del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, que establece una nueva ordenación de dicha contribución, y abierta por Real orden de 22 del mismo mes y año una amplia información sobre ellas, se han estudiado minuciosamente por la Administración las observaciones que los contribuyentes han formulado, habiéndose podido llegar afortunadamente, con el anhelo de concordia en que se desenvuelve la acción del Gobierno, a recoger y atender la mayor parte de aquéllas, sin perjuicio del examen metódico a que con más detención se han de someter las expresadas tarifas, conforme a lo prevenido en la base 58, ante la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial creada por la base 54 e integrada por funcionarios de la Administración y representantes de entidades de carácter profesional, industrial y mercantil, que ha de formular las definitivas.

Y siendo necesario, desde luego, dar a conocer las modificaciones que resultan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en el periódico oficial la adjunta relación de los epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con relación a las

publicadas por Real orden de 22 de Mayo último han sido modificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1926.—P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

Modificaciones a las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio.

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial.

Esta clase especial deberá figurar a la cabeza de las tarifas, antes de la clase 1.^a de su misma sección y tarifa, añadiendo al concepto «alquiler de habitaciones», que encabeza el cuadro número 1, la palabra *amueblados*.

TARIFA 1.^a—Sección 1.^a—Clase especial, número 2 y 3.

Se suprimen los cuadros correspondientes a dichos epígrafes, por pasar las industrias definidas en los mismos a las clases 3.^a, 5.^a y 9.^a de la misma sección y tarifa, y, por lo tanto, el cuadro número 4 pasará a figurar con el número 2.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 9.

Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandadas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 11.

Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 19.

Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

TARIFA 1.^a—Clase 4.^a, número 15.

Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 16.

Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.^a y 2.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamense durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 17.

Restaurantes o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 21.

Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 23.

Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación de calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etcétera y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 28.

Suprimido por pase a la clase 9.^a

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 20.

Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar no exceda de 0'30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 21.

Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

TARIFA 1.^a—Clase 10.—Epígrafe II.

Carboneras o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

TARIFA 1.^a—Clase 11, número 18.

Suprimido por pasar a la clase 11 bis.

TARIFA 1.^a—Clase 11 bis, número 2.

Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos.

TARIFA 1.^a—Clase 12.—Epígrafe 25.

Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, núm. 1 A).

Añadir al final del epígrafe: «Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral».

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, núm. 26 A).

Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente

designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido; alfalfa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagarán cada uno, por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona.....	1016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar.....	872
En las poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	772
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes.....	624
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para trasacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril... ..	504
En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además una o más vías de municion de las antedichas.....	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000	192
En las demás poblaciones....	120
La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.	
TARIFA 1. ^a —Sección 2. ^a , núm. 34 A).	
Expendedurias de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente, pagarán con arreglo a la siguiente escala:	
Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia) Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén).....	868
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	500
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	260

Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	140
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	80

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, núm. 35 A)

Expendedurias de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes.....	100
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes.....	60
En poblaciones menores de 5.000 habitantes.....	40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 36.

Se suprime este epígrafe por nueva redacción de los anteriores, y los epígrafes 37 y 38 pasarán, en su consecuencia, a ser el 36 y 37.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 1.^a

Número 4.—Se suprime el concepto de casas de huéspedes incluido en este número, por figurar en el cuadro número 1 de la clase especial de esta tarifa.

Y pasa a ocupar este número 4, el actual número 16 de la misma tarifa, sección y clase, a fin de no alterar la numeración hasta el final de la clase.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a, número 12.

Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.....	50
En las de 50.001 a 100.000 habitantes.....	38
En las de 20.001 a 50.000 habitantes.....	32
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios

de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio exceda de 0'15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

(Continuará).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas
JEFATURA DE PALENCIA

Explosivos.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

«De acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa, concedo a los Sres. Jáuregui y Arregui, vecinos de esta Capital, autorización para abrir una expendeduría de pólvora instalada en una finca de D. Eloy Jáuregui, conocida con el nombre de era de Santa Marina, situada a unos 30 metros de la carretera de Grijota y a unos 250 metros de la tejera de Don P. Casares, que linda al Norte con una era de Cristóbal Castrillejo, al Este con la carretera de Grijota, al Sur con una era de Tomás Carrera y al Oeste con una era de Luis Calderón, con estricta sujeción a lo prescrito en el vigente Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920 y Real decreto de 10 de Marzo de 1925 para esta clase de establecimientos, y con las condiciones siguientes:

1.^a En la expendeduría de pólvora la existencia máxima y exclusiva de ésta no podrá exceder en ningún momento de 30 kilogramos.

2.^a No podrá almacenar bajo pretexto alguno detonadores de ninguna clase; y

3.^a El expendedor queda obligado a dar parte a la Jefatura de Minas del Distrito de cualquier accidente que cause daño a personas o cosas».

Lo que de orden de la citada Autoridad se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público en general, pudiendo alzarse dentro de los quince días siguientes al de su publicación, si así lo estimase conveniente, ante el Ministerio de Fomento, los autores de la protesta presentada en este Gobierno civil el 19 del actual.

Palencia 30 de Agosto de 1926.—
El Ingeniero Jefe accidental, J. Echánove.

Junta provincial del Censo electoral

Censo corporativo.

Acuerdos tomados por la Junta provincial sobre exclusiones del Censo de las federaciones de entidades, que ya figuran inscritas en el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden circular de treinta de Julio último.

Don Eloy Sanz de la Garza, Jefe de Administración civil de tercera clase, de Sección del Cuerpo facultado

tivo de Estadística y de la Sección provincial de Palencia.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta el día veinticuatro del corriente, a los efectos anteriormente expresados, se adoptaron los acuerdos que a continuación se expresan:

Por orden de la Presidencia se dió lectura de la Real orden de treinta de Julio último, que dispone no se consideren con derecho a figurar en el Censo las federaciones de entidades ya incluidas en el mismo; y que si alguna figura en este caso, la Junta provincial acuerde su exclusión.

La Junta examinó con todo detenimiento el Censo corporativo de la provincia, así como los Reglamentos de las entidades inscritas en el mismo, y considerando incluidas en la citada Real orden a las entidades denominadas Unión de Sindicatos Católicos y La Casa del Pueblo, que figuran en el Censo del Ayuntamiento de la Capital, acordó por unanimidad la exclusión de ellas, y que se hará cumplimiento a lo dispuesto por la citada Real orden en la parte referente a que los acuerdos de la Junta sean publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comunicados a las federaciones interesadas.

Así resulta del acta expresada, a la que me remito, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, y de acuerdo de esta Junta expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Sr. Presidente y sellada con el de la Junta, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Agosto de 1926.—El Secretario, Eloy Sanz.—V.º B.º—El Presidente, José Méndez Novoa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno

El Tribunal Pleno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Astudillo.

Juez suplente de Amusco, don Obdulio Rojas Palomo.

En el partido de Frechilla.

Juez suplente de Villalumbroso, D. Eliseo Pérez Sánchez.

Lo que se anuncia a los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 21 de Agosto de 1926.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. Félix Herrero Diez-Quijada se ha in-

terpuesto con fecha veintiuno del actual, recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal provincial, contra acuerdo del Ayuntamiento de Mazariegos de Campos, fecha 30 de Junio último, que ordenó al recurrente retirara las maderas y alambre de espino que tenía colocada en la Colada de ganados, por impedir el paso y libre circulación de los mismos.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º DE CABALLERÍA.

Autorizado este Regimiento por la Superioridad para la venta en pública subasta por pujas a la llana de 11 caballos y 2 yeguas de desecho; y debiendo efectuarse dicha venta el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las once horas de su mañana en el Cuartel de Alfonso XII que ocupa este Regimiento, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Los gastos de inserción de este anuncio será a prorrato entre los compradores.

Palencia 31 de Agosto de 1926.—El Comandante Mayor, P. O., Manuel Jurado.—V.º B.º, El Coronel, Martínez del Solar.

Juzgados

Palencia

Cédula de citación.

Suárez Martínez, Secundino, domiciliado últimamente en Madrid, calle Mateo García, número 16 (Ventas del Espíritu Santo); comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia (Palacio de Justicia), para hacerle saber la petición de pena formulada por el Ministerio Fiscal en causa que se le siguió con el número 71 del año actual, por estafa; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 27 de Agosto de 1926.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Formada la matrícula industrial de los términos municipales que a continuación se relacionan, correspondiente al semestre actual, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Término municipales que se citan

Astudillo.
Belmonte de Campos.
Bustillo de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Cervera de Pisuerga.
Fuentes de Valdepero.
Meneses.
Reñedo de la Vega.
Rivas de Campos.
Tariego.
Villarmentero.
Villanuño.
Villovieco.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por la Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a dichos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Fausto Ibáñez Casas, hijo de Nicolás y Anselma.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el segundo semestre de 1926 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Calahorra de Boedo.
Dehesa de Montejo.
Herrera de Valdecañas.
Páramo de Bodo.
Santillana de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Abarca.—1.º del semestre prorrogado, el día 6 de Septiembre de nueva trece.

Bustillo del Páramo.—Ejercicio de 1925-26, los días 6 al 10 de Septiembre próximo, ambos inclusive, de diez a doce, en la casa del Recaudador don Isaías Fernández.

Frómista.—1.º del ejercicio 1926-27, los días 29, 30 y 31 de los corrientes de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Carrión de los Condes.—1925-26.

Paredes de Nava.—1925-26.

Villamuriel de Cerrato.—1925-26.

Anuncios particulares

Por acuerdo de los testamentarios nombrados por el finado Don Honorio de la Calle Ibáñez, fallecido en Itero del Castillo (Burgos), se venderá como procedente de dicha testamentaria los días 4 y 5 del mes de Septiembre y en hora de las once de su mañana, en pública subasta y en la casa que habita en este pueblo de Itero de la Vega Doña Venancia Ibáñez, abuela y tutora de los menores dejados por referido Don Honorio de la Calle, todo el grano y paja del verano recolectado, así como las mulas de labranza y todos sus aperos.

También se hace público por medio del presente edicto que toda persona que se considere acreedor a referida testamentaria, deberán hacerlo saber ante los testamentarios en término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento

Itero de la Vega 30 de Agosto de 1926.—Los Testamentarios, Benjamín Ibáñez, Ticiano López y Lucio Manrique.

Rafael Peña Gutiérrez, Agente de Negocios y Representante de Ayuntamientos de esta provincia, continúa ejerciendo dicho cargo y Representaciones, no habiendo pensado retirarse ni dejar de ejercer referido cargo y Representación de Corporaciones.—Rafael Peña.

PÉRDIDA

De un perro de caza setter, pelo alagartado oscuro, atiende por Vedrines, se extravió en Villalumbroso el día 31 de Agosto; la persona que le tenga en su poder puede avisar a su dueño D. Enrique Delgado.

Imprenta provincial